COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Descripción: Calificación de Excusa presentada por el Secretario Técnico, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el seis de abril de dos mil diecisiete.

Agente Económico: No aplica.

Fecha de clasificación: veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Número de acta de clasificación: COT-018-2017.

Unidad Administrativa: Secretaría Técnica.

Tipo de clasificación Información reservada, toda vez que contiene información relativa a un procedimiento seguido en forma de juicio e información confidencial, toda vez que contiene información y datos sobre hechos y actos de carácter económico, comercial, estratégico jurídico y contable de diversos agentes económicos, que pudieran resultar útiles a terceros, incluyendo a sus respectivos competidores, y cuya divulgación podría generar un daño en su posición competitiva

Periodo de Reserva: 3 años.

Ampliación del periodo de Reserva: No aplica.

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX y XI de la Ley Federal de Competencia Económica;[1] 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones VI, XI y XIV, 100, 101, 105, 106, fracción III, 107, 109 y 113, fracción XI, 114 y 116, segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[2] 1, 5, 7, 11, fracción VI, XI y XVI, 65, fracción II y IX, 72, fracción II, inciso c), 97, 98, fracción III, 103, 104, 105, 106, 110, fracción XI, 113, fracción III, XI y último párrafo 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[3] Primero, Segundo, fracciones I, XIII, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto de los LINEAMIENTOS.[4]

Información que se clasifica: Páginas 1-4p y voto particular.

Titular de la Unidad Administrativa	Responsable del resguardo de la información
Sergio López Rodríguez **Secretario Técnico**	**Sindy Evelin Zamora Salas** **Subdirectora de área, servidor público**

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica:

---

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.
[3] Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.
[4] "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas", publicado en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis; modificado mediante los "Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" publicados en el DOF el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información que versa de conducción de expedientes judiciales a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ella, de conformidad con las disposiciones aplicables
Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 7 palabra (s) y 0 cantidad (s).

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Excusa del Secretario Técnico
Expediente DE-006-2014-II

En la Ciudad de México, a siete de abril de dos mil diecisiete.- Visto el escrito presentado mediante memorándum número ST-2017-075 el tres de abril de dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE"), por el Secretario Técnico de la COFECE, Sergio López Rodríguez, ("SECRETARIO TÉCNICO"), por el cual solicita al Pleno de esta Comisión la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado ("EXPEDIENTE"); con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 12, fracciones X y XXX, 18, último párrafo, 19 y 24 fracción IV y último párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable a la excusa planteada ("LFCE")[1]; así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE ("ESTATUTO"),[2] en sesión ordinaria celebrada el seis de abril del año en curso, el Pleno de esta Comisión calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El tres de marzo de dos mil catorce, el representante legal de [redacted] presentó en la Oficialía de Partes de la COMISIÓN ("OFICIALÍA") una denuncia por la supuesta realización de prácticas monopólicas relativas en el mercado de producción, distribución y comercialización de gases de aire.

SEGUNDO. El veintiocho de abril de dos mil catorce, en el expediente principal DE-006-2014, el entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión emitió el acuerdo por el cual admitió a trámite la denuncia y ordenó el inicio de la investigación por la probable realización de prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones III, IV y XI del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE abrogada")[3], en el mercado de producción, distribución y comercialización de gases de aire. Dicho acuerdo se publicó en el DOF el doce de mayo de dos mil catorce.

TERCERO. Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil quince, emitido por el Titular de la Autoridad Investigadora ("AI"), se ordenó la separación del expediente DE-006-2014 para su tramitación en un expediente principal bajo dicho número, y dos cuerdas identificadas bajo los números de expediente DE-006-2014-I y DE-006-2014-II. Éstos últimos corresponden a la investigación por posibles prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10 fracciones, III, IV y XI de la LFCE abrogada, en los mercados de la producción distribución y comercialización de nitrógeno industrial y argón industrial, respectivamente.

CUARTO. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Titular de la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el expediente citado al rubro.

[1] Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), reformada mediante publicación de veintisiete de enero de dos mil diecisiete en el DOF.
[2] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.
[3] Publicado en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, reformada mediante decreto publicado el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

13708

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción XI y 113, fracción III y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracciones XI y 116 párrafos segundo y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 9 fracción IX y XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, por tratarse de información que vulnera la conducción de expedientes judiciales, así como de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables
Eliminación: 1 párrafo (s), 1 renglón (s), 21 palabra (s) y 1 cantidad (s).

Pleno
Excusa del Secretario Técnico
Expediente DE-006-2014-II

QUINTO. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la AI emitió el Oficio de Probable Responsabilidad emplazando para tal efecto a los agentes económicos [redacted] como probables responsables de haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en la fracción IV del artículo 56 de la LFCE.

OCTAVO. El tres de abril de dos mil diecisiete, Sergio López Rodríguez, en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO presentó en la OFICIALÍA el memorándum número ST-2017-075, por medio del cual solicitó la calificación de excusa para conocer o tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio del EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el SECRETARIO TÉCNICO, con fundamento en los artículos citados en el preámbulo de la presente determinación.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el SECRETARIO TÉCNICO manifestó lo siguiente:

> *"Con fundamento en el artículo 18, párrafo último del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "ESTATUTO") en relación con la fracción IV del artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, "LFCE"); someto a su consideración la calificación de la excusa que por este medio presento para conocer o tramitar el expediente DE-006-2014-II, en virtud de los siguientes motivos:*
>
> *Antes de ser nombrado como Secretario Técnico por el Pleno (en adelante, "PLENO") de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante "Comisión o COFECE"), me desempeñé como Director General de Asuntos Contenciosos de esta COFECE; motivo por el cual, durante ese periodo, tuve a mi cargo la defensa jurídica de las resoluciones y determinaciones de dicha Comisión, así como de cualquier otro asunto donde la COFECE tuviera interés jurídico.*
>
> *En particular, participé activamente como delegado y representante del Director General de Investigaciones de Mercado de la COFECE (en adelante, "DGIM") y del Notificador adscrito a la COFECE en la defensa del procedimiento jurisdiccional interpuesto en contra de diversas actuaciones emitidas en el expediente DE-006-2014 tramitado por dicha área de la COFECE, del cual se derivó el expediente DE-006-2014-II, como se indica a continuación:*

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
J.A. 1602/2015	Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República	[redacted]	Fui señalado como delegado en el informe con justificación.

La materia del juicio de amparo referido versó, en general, sobre la legalidad de: el acuerdo de 12 de junio de 2015, dictado dentro del expediente principal DE-006-2014, por el Director General de Investigaciones de Mercado de la COFECE y del Notificador adscrito a la COFECE, a través del cual, se impuso una multa como medida de apremio a [redacted] *por no desahogar en tiempo el oficio número COFECE-AI-DGIM-2015-019.*

En términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracción V, las leyes deben garantizar, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio. En este aspecto, la solicitud de calificación de excusa se presenta a efecto de evitar que se pueda poner en duda mi imparcialidad en cualquier forma de intervención que pudiera tener respecto del asunto señalado.

En virtud de lo anterior, informo al Pleno de la COFECE del posible impedimento que tengo para conocer y tramitar el expediente DE-006-2014-II, particularmente considerando mi intervención en la defensa del juicio de amparo 1602/2015 que se ha señalado en el cuadro anterior; motivo por el cual, someto a su consideración la presente excusa, en términos del artículo 24, fracción IV de la LFCE.

(...)"

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 *in fine* del ESTATUTO,[4] el titular de la Secretaría Técnica de la COFECE estará impedido[5] para conocer de los asuntos en los que tenga interés directo o indirecto, considerando los criterios establecidos por el artículo 24 de la LFCE.

---

[4] Dicho precepto establece que: "*La Secretaría Técnica dependerá jerárquicamente del Pleno y tendrá a su cargo la sustanciación de los procedimientos que se establecen en la Ley, las Disposiciones Regulatorias, el presente Estatuto y demás disposiciones normativas aplicables. <u>El titular de la Secretaría Técnica estará impedido para conocer de los asuntos en los que tenga interés directo o indirecto, considerando los criterios establecidos por el artículo 24 de la Ley</u>* [énfasis añadido]".

[5] De acuerdo con el PJF, por impedimento debe entenderse: "***IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.*** *De una sana y auténtica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamados a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o*

15710

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 párrafos segundo y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 7 palabra (s) y cantidad (s).

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Excusa del Secretario Técnico
Expediente DE-006-2014-II

En el caso concreto, el SECRETARIO TÉCNICO solicitó al PLENO que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 24.***- *Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*
> [...]
> *IV. **Haya sido** perito, testigo, **apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados**, y* [...]". [Énfasis añadido]

De los hechos relatados por el SECRETARIO TÉCNICO en su escrito de solicitud de excusa se aprecia que sustenta su impedimento en el hecho de que fue designado como delegado en el juicio de amparo indirecto 1602/2015, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República ("JUZGADO ESPECIALIZADO"), donde se señaló como acto reclamado, entre otros, el acuerdo de doce de junio de dos mil quince, dictado dentro del expediente principal DE-006-2014, por el Director General de Investigaciones de Mercado ("DGIM") de la COFECE y su respectiva notificación efectuada por el Notificador Adscrito a la COFECE, a través del cual, se impuso una multa como medida de apremio a [redacted] (que es una de las partes dentro del expediente DE-006-2014-II) por no desahogar en tiempo el oficio número COFECE-AI-DGIM-2015-019 de dieciocho de marzo de dos mil quince.

El diez de agosto de dos mil quince se recibió en la OFICIALÍA el acuerdo emitido por el JUZGADO ESPECIALIZADO el veintitrés de julio de ese año por el cual, entre otras cuestiones, se admitió a trámite la demanda de amparo interpuesta por la quejosa y se requirió el informe con justificación correspondiente al DGIM y al Notificador Adscrito a esta COFECE, señalados como responsables, así como las constancias necesarias para apoyar dichos informes.

Posteriormente, mediante el informe con justificación que fue rendido ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y del centro auxiliar de la Primera Región el veintisiete de agosto de dos mil quince, Sergio López Rodríguez fue señalado como delegado en términos del artículo 9, párrafo primero de la Ley de Amparo, esto es, con facultades para concurrir a audiencias, rendir pruebas, alegar, hacer

---

enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al Juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del Juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable", Jurisprudencia I.6o.C. J/44; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 1344. Registro: 181726.

promociones e interponer recursos previstos en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros.

De esta forma, para que se actualice la primera parte de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE únicamente se requiere que se compruebe que el SECRETARIO TÉCNICO hubiera fungido con carácter de perito, testigo, apoderado, **patrono o defensor** en el asunto, lo cual se acredita con el simple nombramiento que le fue conferido en el juicio de amparo como delegado,[6] independientemente de si lo gestionó o no, haya realizado actos tendientes a la defensa del caso o haya emitido dentro del juicio de amparo actuación alguna.

Por tal motivo, se considera que existe un interés de parte del SECRETARIO TÉCNICO en el EXPEDIENTE, toda vez que fue nombrado como delegado en el juicio de amparo que promovió la quejosa en contra de una actuación emitida por la AI dentro del expediente principal DE-006-2014, del cual deriva el EXPEDIENTE, por lo que debe considerarse como una persona que actuó como defensor en el asunto y como un funcionario que gestionó el asunto en contra de la interesada.

En este tenor, se considera que, en el presente asunto, existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que le impide al SECRETARIO TÉCNICO conocer respecto del asunto que nos ocupa e intervenir en la tramitación del mismo, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO:

ACUERDA:

PRIMERO. Se califica como procedente la solicitud de excusa del SECRETARIO TÉCNICO para conocer respecto del asunto radicado en el EXPEDIENTE.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al SECRETARIO TÉCNICO la presente determinación.

---

[6] Sirve de apoyo a lo anterior, por mayoría de razón el siguiente criterio: ***IMPEDIMENTO POR CONSANGUINIDAD EN LÍNEA COLATERAL. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, AL PROFESIONISTA DESIGNADO COMO DELEGADO EN UN JUICIO RELACIONADO, AUN CUANDO NO SE LE HUBIERA RECONOCIDO TAL CARÁCTER.*** *Si en el trámite de un juicio de garantías se advierte que, en uno diverso con el que guarda relación, el tercero perjudicado destinó con el carácter de delegado en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo a un profesional del derecho, y en el auto respectivo se le tuvo únicamente como autorizado para recibir notificaciones, pero en el ulterior juicio, un funcionario advierte que dicho profesionista guarda parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral con él, por lo que formula el impedimento respectivo, debe calificarse de legal, por actualizarse la causal a que alude el artículo 66, fracción I, de dicho ordenamiento legal, con independencia de que en el primer juicio no se le reconociera el carácter con el que inicialmente fue designado, sino sólo como autorizado para oír notificaciones e imponerse de autos. Lito, porque el precepto legal en cuestión, para la procedencia de un impedimento por consanguinidad colateral, requiere de dos supuestos, consistentes en: a) Que dicho lazo exista dentro del cuarto grado y, b) Que se actualice entre el juzgador federal y alguna de las partes o de sus abogados, representantes, patronos o defensores. Luego, si de la manifestación respectiva del funcionario, se advierte que se actualizan dichas hipótesis, debe calificarse legal el impedimento, con independencia del carácter que se le reconoció, toda vez que se trata del representante legal lato sensu de una de las partes en un juicio de amparo que guarda relación con otro que deberá resolver el funcionario que se considera impedido. Lo anterior, sobre todo, en atención a lo dispuesto por los artículos 17 y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por cuanto que resguardan el principio de justicia imparcial; condición esencial que debe revestir a los juzgadores y que implica no sólo el dictado de resoluciones apegadas a derecho, sino primordialmente, que no se dé lugar a considerar que existió inclinación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; esto es, que sean ajenos a la controversia y resuelvan el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes.* Tesis: III.2o.C.40 K; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 1899. Registro: 167495.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el PLENO en sesión ordinaria del día seis de abril de dos mil diecisiete[7], ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos de lo establecido en el artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño de conformidad con lo indicado en los artículos 19 y 20, fracción V de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2017-080. Lo anterior, ante la fe del Director General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por impedimento del SECRETARIO TÉCNICO, quien se encuentra impedido para dar fe al haber planteado la excusa calificada, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, apartado A, inciso a, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, 32, fracción X, 50, fracción I y transitorio Cuarto, párrafo primero del ESTATUTO.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Director General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por impedimento del SECRETARIO TÉCNICO

[7] La Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, se encuentra impedida para conocer y resolver el expediente DE-006-2014-I, en virtud de que el seis de abril de dos mil diecisiete, con el voto de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto en términos de lo establecido en el artículo 18, segundo párrafo de la LFCE presentado el siete de abril del mismo año, el Pleno de esta COFECE mediante acuerdo calificó como procedente la solicitud de excusa presentada por la Comisionada; sin embargo, vota en la presente solicitud de excusa, en términos del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

7 de abril de 2017.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,[1] se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada:	Alejandra Palacios Prieto.
Expediente:	DE-006-2014-II.
Asunto General:	Solicitud de calificación de excusa, presentada el 3 de abril de 2017 por el Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica, para conocer del expediente DE-006-2014-II.
Agentes Económicos:	[redacted]
Sesión del Pleno:	6 de abril de 2017.
Voto:	En el sentido del Proyecto de Acuerdo.

Alejandra Palacios Prieto

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA
08 MAY 2017
PUBLICADO EN LA LISTA EL DÍA

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 primero, segundo y tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: párrafo (s), 3 renglón (s), 12 palabra (s) y cantidad (s).

[1] Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2015.

Prueba de daño

Los artículos 110, fracción XI y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) señalan:

> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> [...]
>
> **XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
>
> **Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

A su vez, el artículo 104 y 113, fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) disponen:

> **Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
>
> I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
>
> II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
>
> III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
>
> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> [...]
>
> XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Por su parte, el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* (Lineamientos) indican:

> **Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
>
> **I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
>
> **II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
>
> Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:
>
> 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Finalmente, el artículo 3, fracción XI, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE) prevé en sus disposiciones:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

XI. Información Reservada: Aquélla a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;

[...]

Artículo 124. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125.

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquélla que sea confidencial.

Artículo 125. Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo.

La información testada se considera reservada en virtud que el artículo 124, párrafo segundo de la LFCE, no se permitirá el acceso al expediente durante la secuela del procedimiento seguido en forma de juicio salvo a los agentes económicos con interés jurídico en éste, con excepción a la información considerada como confidencial.

En este sentido, para los efectos del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos, se acredita la existencia de un procedimiento administrativo, en virtud de que la información considerada como reservada obedece a la existencia de un procedimiento seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite para determinar la posible responsabilidad uno o varios agentes económicos en la comisión de prácticas consideradas anticompetitivas en términos de la LFCE. Dicho procedimiento seguido en forma de juicio, se ventila ante esta Comisión Federal de Competencia Económica de conformidad con el artículo 80, 81, 83 y

demás relativos de la LFCE, iniciando con el emplazamiento a los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad y se considera concluido una vez que la Comisión dicte resolución definitiva en la que se declare la responsabilidad de un agente económico, la no responsabilidad y en su caso, la sanción que corresponda.

Ahora bien, la información testada y considerada como reservada se refiere a actuaciones propias del procedimiento seguido en forma de juicio, consístete en los nombres de los emplazados y/o de quienes formularon la respectiva denuncia.

Asimismo, se trata de un procedimiento en el que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, ya que de conformidad con el artículo 81 de las LFCE, son partes en el procedimiento seguido en forma de juicio el agente económico en contra de quien se emite el dictamen de probable responsabilidad y la Autoridad Investigadora.

Por otra parte, en el procedimiento seguido en forma de juicio, se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, ya que inicia con el emplazamiento de los probables responsables, y en la tramitación procesal se prevé un plazo para el ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, para finalmente dictarse la resolución que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 83 de la LFCE.

En virtud de lo anterior, se acredita lo dispuesto en el artículo 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP ya que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que actualmente existe un procedimiento seguido en forma de juicio en donde no se ha emitido resolución, por lo que de darse a conocer la información, podría ponerse en riesgo su tramitación al darse a conocer a terceros que agentes económicos están involucrados y prejuzgar sobre su responsabilidad en la comisión de prácticas anticompetitivas, entorpeciendo la actuación de esta Comisión para determinar, en su caso, la responsabilidad de cada uno, causando así un perjuicio a su conducción y con ello, se afectaría al interés público.

Por otra parte, el riesgo de perjuicio que implica divulgar la información supera al interés público general de que se difunda, pues se violaría la esfera de derechos de los agentes económicos, en el sentido de que dar a conocer la información, cuando el asunto no ha quedado firme, afectaría de manera directa su buen nombre, honor y reputación, así como la posición competitiva de los agentes económicos involucrados, por ello, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad ya que la clasificación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes señalado.

Así pues, se acredita que es válida la clasificación de la información, ya que al dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción de los expedientes del procedimiento administrativo en forma de juicio, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 99 y 100 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, la información se encuentra reservada por un periodo de tres años, periodo que se considera suficiente para permitir la conclusión del procedimiento seguido en forma de juicio que se lleva a cabo en esta Comisión Federal de Competencia Económica.